



Resolución Directoral

N° 3324-2018-PRODUCE/DS-PA

Lima, 09 de Mayo de 2018

VISTO: el expediente administrativo sancionador N° 391-2010-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs, que contiene: la Resolución Directoral N° 661-2014-PRODUCE/DGS, la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 384-2014-PRODUCE/CONAS-CT, el Escrito de Registro N° 00028120-2018 y el Informe Legal N° 03780-2018-PRODUCE/DS-PA-lcortez, de fecha 07 de mayo de 2018; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante el escrito de Registro N° 00028120-2018 de fecha 27 de marzo de 2018, la **EMPRESA PESQUERA LOBOS DE AFUERA S.A.** con **R.U.C. N° 20519658098** (en adelante, la administrada) solicitó que en aplicación del Principio de Retroactividad Benigna como excepción al Principio de Irretroactividad estipulado en numeral 5) del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), se recalcule la sanción impuesta en el Procedimiento Administrativo Sancionador contenido en el Expediente N° 391-2010-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs;

Que, en ese contexto, luego de iniciado el Procedimiento Administrativo Sancionador y respetar el derecho al Debido Procedimiento de la administrada, se emitió la Resolución Directoral N° 661-2014-PRODUCE/DGS de fecha 04 de marzo de 2014, la cual resuelve sancionar a la administrada con una **MULTA** de 9.06 UIT y **DECOMISO** de **90.634 t.** del recurso hidrobiológico anchoveta, por haber incurrido en la comisión de la infracción tipificada en el numeral 6) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, en su faena de pesca desarrollada el día 29 de marzo de 2010;

Que, mediante el escrito N° 000264665-2014 de fecha 03 de abril de 2014 la administrada impugnó la Resolución Directoral N° 661-2014-PRODUCE/DGS de fecha 04 de marzo de 2014;

Que, no obstante, mediante el artículo 1° de la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 384-2014-PRODUCE/CONAS-CT, de fecha 08 de agosto de 2014, se declaró **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 661-2014-PRODUCE/DGS de fecha 04 de marzo de 2014. En consecuencia, se **CONFIRMÓ** la sanción impuesta en todos sus extremos, quedando agotada la vía administrativa;

Que, de otro lado, de la consulta realizada a la Procuraduría Pública del Ministerio de la Producción, se advierte que la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 384-2014-PRODUCE/CONAS-CT, no fue impugnada por medio del proceso contencioso administrativo conforme al artículo 148° de la Constitución Política del Perú de 1993 y el artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo,



aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS. Por tanto, la sanción impuesta mediante la Resolución Directoral N° 661-2014-PRODUCE/DGS, en consecuencia quedó expedita para su ejecución;

Que, de otra parte, de la consulta realizada a la Oficina de Ejecución de Coactiva del Ministerio de Producción, se advierte que mediante Resolución de fecha 23 de enero de 2015, recaída en el Expediente de Procedimiento de Ejecución Coactiva N° 0233-2015 se ordenó la exigibilidad de la deuda, siendo que dicho procedimiento se encuentra **SUSPENDIDO**;

Que, al respecto se debe de indicar que mediante correo electrónico de fecha 04 de mayo de 2018, la Oficina de Ejecución Coactiva, informa que ante la Primera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo (03638-2018-0-1801-SP-CA-01), la administrada ha promovido demanda de Proceso de Revisión Judicial de conformidad con lo estipulado en el artículo 23° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 26979 – Ley del Procedimiento de Ejecución Coactiva, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2008-JUS, a fin revisar la legalidad y cumplimiento de las normas previstas para el inicio y trámite del procedimiento de ejecución coactiva, relacionada con la ejecución de la Resolución Directoral N° 661-2014-PRODUCE/DGS;

Que, en este punto es importante traer a colación lo estipulado en el inciso 2 del artículo 139° de la Constitución Política, el cual señalada lo siguiente: **“Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones.** Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno.” (El subrayado es nuestro);



Que, en concordancia el artículo 4° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, promulgado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, establece lo siguiente: “Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. **Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional.** No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso. Esta disposición no afecta el derecho de gracia.”; (El subrayado es nuestro);



Que, en ese sentido se debe indicar que en los fundamentos 8 y 9 de la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 01742-2013-PA/TC, ha señalado, que: Como ya fue expresado por el Tribunal en la STC N.º 0003-2005-PI/TC (fund. 149), la disposición constitucional (artículo 139°, inciso 2), de la Constitución del Estado) contiene dos normas prohibitivas: “Por un lado, la proscripción de avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional; y, de otro, la interdicción de interferir en el ejercicio de la función confiada al Poder Judicial”. Precizando en su significado constitucionalmente prohibido “consiste en el desplazamiento del juzgamiento de un caso o controversia que es de competencia del Poder Judicial, **hacia otra autoridad de carácter gubernamental**, o incluso jurisdiccional, sobre asuntos que, además de ser de su competencia, se encuentran pendientes de ser resueltos ante aquel”. (cf.STC 00023-2005-AI/TC);

Que, por otra parte, se debe indicar que de conformidad con lo expuesto en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, Los Procedimientos Administrativos Sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para la administrada. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en **primera o segunda instancia administrativa sancionadora**, cuando corresponda. Para el caso de las



Resolución Directoral

N° 3324-2018-PRODUCE/DS-PA

Lima, 09 de Mayo de 2018

sanciones de multa que se encuentran en **ejecución coactiva** se aplica lo dispuesto en el numeral 5) del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS;

Que, de lo señalado en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, se desprende que, el beneficio de la retroactividad benigna es aplicable únicamente a los Procedimientos Administrativos Sancionadores que se encuentren en **primera o segunda instancia administrativa sancionadora** y cuando se encuentran en **ejecución coactiva**, es decir que el mencionado beneficio no es aplicable a los procedimientos que se encuentran judicializados, pues contrario sensu, pronunciarnos por hechos que son de conocimiento del Poder Judicial y donde este Ministerio ha perdido competencia, implicaría el desplazamiento de una controversia judicial, a la competencia de esta Dirección, con lo cual se incurriría en un avocamiento indebido;

Que, siendo ello así y conforme a lo informado por la Oficina de Ejecución Coactiva del Ministerio de la Producción, las decisiones contenidas en la 661-2014-PRODUCE/DGS y la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 384-2014-PRODUCE/CONAS-CT, se encuentran judicializadas, por lo tanto, el beneficio de la retroactividad benigna, solicitado por la administrada se deberá declarar **IMPROCEDENTE**;

En mérito a lo dispuesto en el artículo 81° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción y al numeral 5) del artículo 246° del TUO de la LPAG, corresponde a la Dirección de Sanciones (DS-PA) resolver en primera instancia las solicitudes de retroactividad benigna sobre sanciones que se encuentran en etapa de ejecución coactiva;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de aplicación del Principio de Retroactividad Benigna como excepción al Principio de Irretroactividad sobre la sanción que se encuentra en etapa de ejecución, presentada por la **EMPRESA PESQUERA LOBOS DE AFUERA S.A.** con **R.U.C. N° 20519658098**, mediante el escrito de Registro N° 00028120-2018 de fecha 27 de marzo de 2018, respecto a la sanción impuesta mediante la Resolución Directoral N° 661-2014-PRODUCE/DGS, confirmada por la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 384-2014-PRODUCE/CONAS-CT que sanciona por haber incurrido en la comisión de la infracción tipificada en el numeral 6) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.





ARTICULO 2°.- COMUNICAR la presente Resolución a las dependencias correspondientes, **PUBLICAR** la misma en el portal del **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN** (www.produce.gob.pe) y **NOTIFICAR** conforme a Ley.

Regístrese y comuníquese,



JOHANNA KARINA TERRONES MARIÑAS
Directora de la Dirección de Sanciones-PA